I.) El Derecho Procesal.-

a.) Concepto. Su ubicación en ordenamiento jurídico.

Conforme a nuestro sistema constitucional (organización institucional federativa: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, de la Constitución de la Nación Argentina → CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los *poderes no delegados* al Gobierno Federal.

Esto y en lo aquí interesa, tiene relevancia en: 1º.) el dictado de leyes (de derecho común, federales y locales); 2º.) la organización administrativa (es materia local), y 3º.) la organización del sistema judicial (en suma: local y federal). Así, un Estado Federal se caracteriza por la coexistencia de dos órdenes políticos: el general, que rige en todo el territorio (p. ej., Presidencia de la Nación), y el local, limitado a ámbitos territoriales determinados (p. ej., Gobernadores de provincia).

Entre las *facultades legislativas delegadas,* se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo (materiales o sustanciales). Entre ellos, el Código Penal (y las leyes incorporadas que lo integran, modifican o amplían). Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado "Código Penal de la Nación Argentina", y que sea de aplicación en todo el territorio del país (derecho común) ([1]).

En cambio, las provincias *no han delegado a la* Nación, entre otros, *el dictado de los códigos procesales* ("de forma" o "de rito"), lo cual es materia de sus propias legislaturas (art. 55, inc. 27., de la Constitución santafesina). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Otro ejemplo: tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes (locales) sobre organización y funcionamiento de sus propias policías ([2]). En Santa Fe rigen las leyes 7.395 (Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe - LOP) y 12.521 (Ley del Personal Policial - LPP). Todas las demás leyes (de otro origen; que no provengan de la Legislatura local) referentes a ello, no rigen para la policía santafesina.

([1]) Además, no todos los delitos se encuentran en el articulado propio del Cód. Penal. Muchos otros están contemplados dentro de otras leyes generales (p. ej., el delito de contrabando, en el Cód. Aduanero) o en leyes penales especiales, p. ej., la ley 23.737, sobre Tenencia y tráfico de estupefacientes (también de derecho común, aunque la competencia judicial aquí sea federal).

([2]) En ocasiones, las diferencias entre diversas normas locales que versan sobre una misma cuestión es categórica. P. ej., para la materia contemplada en el art. 10 bis de la ley 7.395 (LOP) ("sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito"), la Policía de Seguridad Aeroportuaria puede proceder directamente a la *aprehensión* de la/s persona/s que generen sospechas delictivas. El art. 28 de la ley 26.102 (de Seguridad Aeroportuaria) dice: "La Policía de Seguridad Aeroportuaria no está facultada para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas o conjurativas, se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que hubiera cometido algún delito; o existieren indicios y hechos fehacientes que razonablemente pudieran vincularse con la comisión de algún eventual delito en su ámbito de actuación".

Lo mismo ocurre en materia contravencional: *son leyes locales* (cfr. art. 1º, Cód. de Convivencia). De modo prácticamente uniforme, se entiende que el dictado de las leyes contravencionales es una facultad reservada de las provincias ([3]), en tanto que a la Nación le compete legislar exclusivamente acerca de las contravenciones relativas a las áreas comprendidas en el gobierno federal, tal como, en 1957, lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ([4]).

Asimismo, *no todas las leyes dictadas por el* Congreso de la Nación *son de aplicación en todo el territorio del país*. Siguiendo la terminología y clasificación efectuada por nuestros mejores constitucionalistas ([5]), puede distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) -ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales:* estas últimas, como tales, *rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial*. Y esto es así por cuanto el dictado de dichas leyes no constituye una facultad delegada por las provincias (Estados miembros) al Estado Federal (central), sino una facultad reservada de las primeras. Materias en las cuales el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como legislatura local para la Capital Federal, y todas las leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame "nacionales", por provenir de tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial.

b.) Consecuentemente, la Nación también dicta para sí su propio código procesal penal. El cual no sólo es de aplicación en la Capital Federal, sino también por los jueces federales con asiento en las provincias, en materias de su competencia.Este digesto tenía por nombre "Código Procesal Penal de la Nación" ([6]). Una denominación confusa e impropia ("de la Nación"), ya que no se trata de una ley de derecho común, sino de procedimiento.

El reciente **Cód. Procesal Penal Federal** [de aquí en adelante: CPPF] (ley 27.063 – B.O. 08/02/2019)([7]) se encuentra en etapa de implementación progresiva.

Según el art. 3° de la ley 27.063, el CPPF "entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente". Se trata de la ley 27.150 (B.O., 18/06/2015), cuyo art. 1º establece que el CPPF "se implementará en forma progresiva", en tanto que su art. 2º dispone que el CPPF "entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación". Según el art. 4º de la ley 27.063, el CPPF "será aplicable a la investigación de los

([3]) Por todos, Freijo, José L.: *Comentarios sobre aspectos básicos del Código de Convivencia de la provincia de Santa Fe,* Editorial Jurídica Panamericana, 2018, ps. 31 y ss.

([4]) CSJN, 17/05/1957, "Mouviel, Raúl Oscar y otros s/ Desórdenes, art. 1° inc. c) – Escándalo, art. 1º inc. a)", *Fallos*, 237:636.

([5]) P. ej., Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución Reformada* (Versión digital), Tº 1, ps. 178/179 y Tº 3, ps. 131/138, Ediar, Bs. As., 1996 y 1997, respect.; Sagüés, Néstor P.*, Elementos de derecho constitucional,* Tº 2, Astrea, Bs. As., 1997, ps. 98/111.

([6]) Referencia bibliográfica general: Moras Mom, Jorge R.: *Manual de Derecho Procesal Penal,*6ª edición, LexisNexis & Abeledo-Perrot, Bs. As., 2004.

([7]) Bibliografía general empleada a su respecto: Daray, Roberto D. (Director*): Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Ts. 1 y 2, 2ª edición, Hammurabi, Bs. As., 2019.

hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia" ([8]).

II.) Jurisdicción y competencia.

a.) Conceptos.

La ***competencia*** representa la *aptitud que tiene un* Tribunal *para entender en un determinado proceso o momento del mismo o por razones territoriales* (p. ej., el lugar del hecho ilícito)*, materiales* (atienden a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, que puede ser civil, comercial, laboral, penal, etc.) *o funcionales* (es la atribución del conocimiento del objeto del proceso en atención a sus diferentes etapas, p.ej., la del juez de la IPP y la del Tribunal de juicio; la competencia en razón del *grado* se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto, p.ej., en primera y segunda instancia; los recursos extraordinarios.).

En cambio, la ***jurisdicción*** consiste en la potestad de "decir el derecho", abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales. Consiste en *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Entonces, se puede concluir que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar (jurisdicción) es concedido por la ley a un tribunal determinado: en materia penal, entiende un tribunal de esa naturaleza que es el "juez natural" (arts. 18, CN).

b.) Clases de competencia (nacional, federal y local).

También conforme a nuestro sistema constitucional, el sistema de justicia responde a la forma republicana y al régimen federal de la Nación Argentina. De esta manera es cómo surge la Justicia federal (*jurisdicción federal*), la Justicia nacional (*jurisdicción nacional*) y las *jurisdicciones provinciales*.

1.)Competencia Federal

1.1. De acuerdo con Borinsky ([9]), la **Justicia Federal**no es originaria del Estado nacional, sino que existe por delegación de una reducida parte de los poderes judiciales provinciales, cuya mayoría está conservada y es ejercida por las provincias. Excepcionalmente, cuando los conflictos exceden los intereses locales y comprometen al todo de la Nación, tanto en su subsistencia como en su equilibrio funcional (soberanía o seguridad) -mejor aún, cuando la cuestión en pugna versa

([8])En su Resolución 22019, del 13/11/2019, dicha Comisión Bicameral, en lo que aquí interesa, resolvió: "Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del" CPPF, "disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional" (art. 1º). "Iniciar el proceso de implementación territorial del" CPPF "para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, conforme el cronograma que esta Comisión Bicameral establezca en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación" (art. 2º).

([9]) Borinski, Mariano: *La Justicia Federal Argentina: organización y funcionamiento,* por lo cual, en cuanto corresponda, la seguimos puntualmente https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/

sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central-, la Justicia Federal pasa a conocer y decidir en ellos.

Es por ello que la Justicia Federal se extiende a todo el territorio de la Nación y es calificada como "jurisdicción especial" (de excepción).

1.2. La ***competencia federal*** tiene las siguientes características:

– Es de excepción: las provincias (y también la CABA, con sus particularidades) deben administrar ordinariamente la justicia dentro de sus respectivos territorios y la Nación lo hará en los casos de excepción que surgen de las facultades delegadas por las provincias al poder central, y con las atribuciones limitadas a casos en determinadas materias, casos vinculados con determinados sujetos o por hechos realizados en determinados lugares.

– Es expresa: sólo actúa cuando el caso le está expresamente atribuido al fuero federal por la ley con fundamento en la CN. Es decir, una causa no puede ser sustraída de los tribunales provinciales sino por una ley consecuente con la CN, y sin que pueda ser extendida a los casos no señalados.

– Es limitativa o restrictiva: las leyes que la prevén no pueden ser extendidas a casos análogos ni ampliadas por vía de interpretación.

– Es suprema y privativa: las resoluciones dictadas por la justicia federal no pueden ser revisadas por un tribunal provincial. Sólo los tribunales federales pueden entender en las causas a ellos asignadas por las leyes.

– Es inalterable: no puede variar por las modificaciones que sufra la materia o los elementos objetivos o subjetivos del hecho del proceso. El hecho objeto del juicio fija la competencia definitivamente en el momento de su comisión aunque después pierda su naturaleza federal.

1.3. La ***competencia federal*** se encuentra asignada expresamente por normas de la CN (arts. 116/117) ([10]) y leyes dictadas por el Congreso de la Nación. P.ej., en razón de la materia, la ley 23.737 (de "Tenencia y tráfico de estupefacientes") establece la competencia federal para los delitos de narcotráfico (art. 34), tomando en consideración que el bien jurídico afectado es la salud pública, por lo que trasciende al interés local.

La intervención de un tribunal federal puede quedar determinada a partir de ciertas características del caso. En este sentido, en líneas generales, pueden identificarse los siguientes parámetros:

– Determinación de la competencia federal por la materia. La CN y leyes nacionales fijan la competencia federal en razón de la naturaleza del caso en el que debe entender el tribunal, entre otros, en los siguientes casos: causas especialmente regidas por la C.N.; causas especialmente

([10])**CN**, **art. 116**: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero". Según su **art. 117**, en estos casos la CSJN"ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", y en forma originaria y exclusiva, en los casos señalados en el Nro. 4.).

regidas por leyes del Congreso de la Nación y que no están comprendidas en las materias que corresponden a los códigos civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y de la seguridad social; causas especialmente regidas por los tratados con las naciones extranjeras, y causas de almirantazgo y jurisdicción marítima.

– Determinación de la competencia federal por la persona o investidura del sujeto. En ciertas ocasiones, la investidura o ciertas características de los sujetos involucrados en la causa, pueden determinar que corresponda la competencia federal. Entre otros, esos casos son: las causas en que la Nación sea parte; las causas que se susciten entre habitantes de diferentes provincias; las causas que se susciten entre un ciudadano argentino y otro extranjero, y las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.

– Determinación de la competencia federal por el lugar. En materia penal, otro elemento que interesa a fin de determinar la competencia federal es el lugar donde el delito se comete, debiendo tratarse de un territorio donde el gobierno nacional tenga poder absoluto y exclusivo por estar fuera de los límites provinciales. Esos lugares de absoluta y exclusiva jurisdicción federal son: lugares extraprovinciales que integran la República Argentina comprendidos en la expresión "territorios nacionales": islas y ríos y puertos argentinos; lugares intraprovinciales adquiridos por compra o cesión para utilidad pública nacional; los delitos cometidos en alta mar abordo de buques nacionales.

No obstante lo expuesto, la determinación relativa a si una causa es de competencia federal u ordinaria no siempre resulta una tarea automática y simple, pues, a fin de determinar la competencia, hay que aplicar a cada caso concreto el marco teórico sobre justicia federal referenciado anteriormente. Si bien se presentan casos en los cuales las normas establecen en forma clara y unívoca quién debe intervenir en cada delito, en otros, no sucede lo mismo. Un caso claro es el del narcotráfico pues el art. 34 de la ley 23.737 la establece expresamente.

1.4. En cuanto a laorganización de la Justicia Federal, en lo que aquí cabe señalar, sus reparticiones sitas en las provincias, la Justicia federal cuenta actualmente con juzgados (de competencia múltiple), una Cámara Federal del distrito (que actúa como superior de aquellos) y Tribunales Orales Federales. Ante cada juzgado federal, Cámara Federal o Tribunal Oral Federal intervienen dependencias del Ministerio Público Fiscal y de la Defensoría Pública Oficial. La Cámara Federal de Casación Penal (con sede en la Capital Federal) constituye el tribunal superior que actúa como órgano revisor de las Cámaras Federales de Apelaciones y de las sentencias dictadas por los Tribunales Orales Federal en todo el país.

El territorio nacional se encuentra dividido en varios distritos judiciales federales (que *no necesariamente coinciden con las fronteras interprovinciales*), entre ellos, el de Rosario, que comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, la cual abarca a San Nicolás (provincia de Buenos Aires). En tanto que la jurisdicción de Resistencia abarca la totalidad de las provincias de Formosa y Chaco y parte del norte de la provincia de Santa Fe.

Los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe además funcionan como Juzgado Electoral en toda la provincia.

2.) La Justicia nacional, circunscrita a la Capital Federal, es calificada como “jurisdicción común” u “ordinaria”. Pero como, dado su peculiar diseño institucional, la CABA es también la Capital

Federal, y, además, goza de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129, CN), ella es actualmente sede de tres jurisdicciones distintas: la Justicia federal, la nacional y la Justicia de la CABA, a la cual se le vienen transfiriendo diversas competencias de la Justicia nacional.

3.) La Justicia provincial (*jurisdicciones provinciales*), llamada también "común", "ordinaria" o "local", es propia de cada provincia. Constitucionalmente, cada provincia cuenta con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

4.) La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de justicia de nuestro país. A este Tribunal se accede, ya en forma directa en todos los asuntos en los cuales tiene competencia originaria y exclusiva (art. 117, CN); ya por vía de apelación extraordinaria (recurso extraordinario, ley 48), y en caso de denegatoria del recurso extraordinario, que debe ser interpuesto ante el superior tribunal de la causa (el tribunal local que ostente la jerarquía jurisdiccional máxima), el recurso de queja por apelación denegada, ante la Corte misma. Se accede también, según los casos, por vía del recurso de revisión y por último, como tribunal ordinario de apelación en tercera instancia, y como tribunal de decisión, para fueros distintos, en la resolución de cuestiones de competencia.

Su competencia originaria y exclusiva (esto quiere decir que sólo la Corte entiende en estos casos) lo es en "todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte".

III.) El proceso penal en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal Federal.

a.) El así (mal) llamado "Código Procesal Penal de la Nación" contemplaba un *sistema procesal mixto de acusación penal, de tipo inquisitivo*. La primera etapa del proceso penal se denominaba "instrucción", y ella estaba a cargo del juez, por lo cual él debía proceder directa e inmediatamente a investigar los delitos cometidos en su circunscripción judicial. De allí que se tratase de un *juez instructor,*que dirige la investiga y toma las decisiones (juzga), y que podía delegar alguna de sus facultades al Agente Fiscal. Este último intervenía como parte acusadora, y podía requerirle al juez el inicio de la instrucción.

b.) El CPPF adopta un *sistema adversarial o acusatorio* (tal como el de nuestro CPP local). La investigación está a cargo del Ministerio Público Fiscal-en concreto, esta es su función-, y el juez toma las decisiones basadas en las pruebas que aportan los fiscales y defensores.En otras palabras, el fiscal dirige la investigación y el juez observa de forma imparcial el proceso, juzga y se asegura de que sean respetados los derechos y garantías de ambas partes.